

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

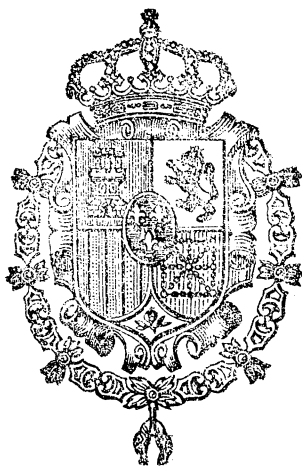
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	e. 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	e. 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	e. 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	e. 40 por 100

Las de sobetas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 8 a 13 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo que los establecimientos industriales que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas, siempre que en sus operaciones se atengan á las prescripciones que se indican.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden resolutoria de un expediente de condonación de multa impuesta á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Otras disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Otra disponiendo no se dé curso á las solicitudes de ejecución de obras por el sistema de administración si no están informadas por el Gobernador de la respectiva provincia.

Administración central:

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

GOBERNACIÓN.—Clasificación de las plazas de Médicos titulares (provincia de Alava).

AGRICULTURA.—Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á la Sociedad Tranvías del Este de Madrid la concesión del tranvía eléctrico, en esta Corte, desde la Cárcel celular hasta la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

Administración provincial.

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.—Notifi-

cando á D. Rafael Llorente una resolución de la Dirección general de Contribuciones, recaída en expediente de ocultación de la contribución industrial.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de Valencia.—Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.—La Emeritense.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 183 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Crédito de la Unión Minera.—Banco de Comercio.—Unión Metalúrgica de Asturias.—Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo.

CAPITULO PRIMERO

Carácter y enseñanzas de la Escuela.

Artículo 1.º En la Escuela Superior de Artes industriales de Toledo se cursarán las siguientes enseñanzas:

- 1.ª Estudios elementales de industrias.
- 2.ª Estudios elementales de Bellas Artes, con sujeción al plan establecido en el art. 65 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, excepción hecha del idioma francés, que por ahora se seguirá cursando en el Instituto ó en cualquier otro establecimiento oficial, y de la asignatura de Lengua castellana, cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Escuela.
- 3.ª Las enseñanzas superiores de Artes industriales y las aplicaciones especiales incluidas en el art. 70 del mismo Real decreto.

Habrà además una Sección para la enseñanza artística de la mujer.

Las asignaturas que comprenden los estudios anteriormente indicados son las que á continuación se expresan:

ESTUDIOS ELEMENTALES DE INDUSTRIAS

Primer curso.

Elementos de Aritmética (alternativa); Elementos de Geometría (alternativa); Dibujo geométrico (diaria).

Segundo curso.

Elementos de Algebra y Trigonometría (alternativa); Contabilidad general (alternativa); Física general, nociones (alternativa); Dibujo industrial (diaria).

Tercer curso.

Química general, nociones (alternativa); Mecánica general y Electrotecnia elemental (alternativa); Técnica industrial (alternativa); Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria); Prácticas de taller en los tres cursos.

Mientras la Escuela no posea un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, se estudiarán estas dos asignaturas en el Instituto ó en otro cualquier establecimiento oficial.

ESTUDIOS ELEMENTALES DE BELLAS ARTES

Primer curso.

Aritmética (alternativa); Geometría (alternativa); Dibujo geométrico (diaria); Dibujo ornamental, elementos (diaria).

Segundo curso.

Dibujo ornamental y de figura (diaria); Dibujo arquitectónico (diaria); Modelado y Vaciado (diaria); Concepto é Historia de las Artes, nociones (alternativa).

ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES INDUSTRIALES

Dibujo arquitectónico y Construcción general (diaria); Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa; Nociones de perspectiva (bisemanal); Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, principalmente en España; Modelado y Vaciado.

TALLERES

Cerámica y vidriería artísticas; Metalisteria.—Repujado; cincelado; damasquinado, grabado, cerrajería artística, rejería, forja y orfebrería; Carpintería artística.—Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado; Tejidos artísticos.—Tapicerías, alfombras, tisúes, terciopelos brochados, sederías.

ENSEÑANZA ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Primer grupo.

Aritmética, Geometría, Dibujo geométrico, Dibujo ornamental y de figura, Modelado y Vaciado, Nociones de colorido y composición decorativa, Estudios superiores de Dibujo, Pintura á la aguada y al óleo.

Segundo grupo.

Blondas y Eneajes, Grabado, Damasquinado, Cerámica y demás asignaturas prácticas que se cursan en las clases talleres de esta Escuela, más los tejidos artísticos cuando puedan instalarse.

Art. 2.º En los estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa, quedan comprendidas las asignaturas del plan de 4 de Enero de 1900, tituladas «Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa, en la especialidad de pintura»; de los de Modelado y Vaciado forman parte el Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y la Composición, en la especialidad de escultura.

El contenido y extensión de éstas y las demás asignaturas, será el determinado en el art. 3.º del reglamento general de las Escuelas de Artes é Industrias de 4 de Enero de 1900.

Art. 3.º Las clases orales, gráficas y plásticas de todas las enseñanzas se darán en las primeras horas de la noche, excepto las relacionadas con el colorido, que serán de día, y la enseñanza especial en los talleres, que podrá ser de día ó de noche, según los casos, á juicio del Director y de los Profesores correspondientes.

Las clases para la mujer se darán á diferente hora que las de los alumnos, excepto las superiores de Artes industriales.

La duración de las clases gráficas ó plásticas será de una á dos horas diarias; en las orales, de una hora, y en las enseñanzas de talleres será discrecional, según la conveniencia de los alumnos, apreciada por los Profesores.

Art. 4.º El ingreso de alumnos en los talleres se regulará á juicio del Director y de los Profesores respectivos, sin que sea para ello condición necesaria la aprobación de las asignaturas incluidas en el plan de estudios.

En el reglamento interior de la Escuela se determinará el régimen de cada taller.

Art. 5.º El curso empezará el 1.º de Octubre y terminará el 15 de Mayo, é inmediatamente se verificarán los exámenes generales y las oposiciones á premios.

CAPITULO II

Administración y dependencias de la Escuela.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1902, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Toledo pondrán mensualmente á disposición del Habilitado de la Escuela la dozava parte de la subvención anual de 10.000 y 5.000 pesetas respectivamente con que cada una de estas Corporaciones contribuye á los gastos de Maestros, Ayudantes y material de talleres, moldeador; material de enseñanza, Museo y Biblioteca, material de oficina, gratificaciones del Director, Secretario y Habilitado, alumbrado, calefacción y pago del personal administrativo y subalterno, quedando á cargo del Estado los haberes del personal docente (Profesores y Auxiliares) y la parte que para material de enseñanza se consigne en los presupuestos generales del Estado.

El Habilitado presentará cuenta mensual, justificada con el V.º B.º del Director, á las Corporaciones populares, de cada una de las dozavas partes entregadas, y anualmente rendirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cuenta general.

Art. 7.º La Escuela tendrá, como medios auxiliares de la enseñanza:

1.º Un Museo formado con el material de enseñanza, reproducciones de objetos artísticos, antiguos y modernos, modelos de máquinas y aparatos científicos, y cuanto pueda contribuir á la más sólida y extensa instrucción de la clase obrera.

Las colecciones del Museo deberán, además, contener ejemplares de diferentes artes, como la Pintura y Escultura decorativas, la Cerámica, la Vidriería, los Mosaicos, la Metalisteria, la Talla, la Tapicería, la Orfebrería y otras semejantes.

2.º Una Biblioteca de obras relacionadas con la índole de la Escuela.

3.º Un estudio-taller de pintura decorativa y otro de escultura decorativa.

4.º Taller de vaciado, para reproducciones de modelos destinados á la enseñanza y restauración de los existentes. El taller de vaciado trabajará todo el año.

5.º Un jardín de plantas ornamentales.

6.º Un taller de fotografía para reproducciones.

El Museo y la Biblioteca estarán á cargo del Profesor de Historia de las Artes decorativas y un Profesor auxiliar á sus órdenes.

Art. 8.º La administración general de la Escuela corresponde al Director y á la Junta de Profesores.

CAPITULO III

Del personal de la Escuela en general.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de ulteriores desarro-

nes que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de truncar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con desprestigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales, como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado art. 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebrosos (Avila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exactitud del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró: «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme el art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la

transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reuna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas

de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.

BESADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso del tren correo número 72 el día 18 de Agosto de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 14 de Enero de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante por el Gobernador de la provincia de Sevilla á causa del retraso con que llegó á la citada capital el tren núm. 72, procedente de Mérida, el día 18 de Agosto de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 de Septiembre de 1904.

El Jefe de la tercera División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la mencionada provincia que el citado tren había terminado su marcha con un exceso de retraso de cuarenta y seis minutos sobre la tolerancia, y que aun cuando el Ingeniero encargado de la línea entiende que dicho retraso no era penable, porque sumando el tiempo que se concedía al 72 para esperar en Mérida al 52 y el perdido por causas justificadas, se obtenía una cantidad superior á los cuarenta y seis minutos, él opinaba de modo contrario, fundándose en que el 72 esperó en Mérida mucho más tiempo que el que tenía autorizado, y aumentó luego en la marcha la velocidad de modo exagerado para ganar una hora, lo que consideraba circunstancia agravante; y como consecuencia de todo ello proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 500 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, detalla las causas del retraso, y manifiesta que deben rebajarse los minutos perdidos por toma de agua de dos máquinas y precauciones en la vía, de lo cual resulta que el retraso oficial es menor que la tolerancia.

La Comisión provincial desestimó las razones aducidas por la Compañía y propuso se la multase en las 500 pesetas, y el Gobernador impuso esta multa.

La Compañía solicita la condonación, y manifiesta en su escrito que el informe de la Comisión provincial no la ofrece garantías de imparcialidad, porque ella sostiene pleito civil con la Diputación.

El Negociado dice que tren 72 esperó en Mérida una hora seis minutos más de lo que está autorizado, y que como resulta comprobado que ganó en la marcha una hora, aumentando la velocidad reglamentaria de un modo exagerado, la Compañía ha incurrido en responsabilidad y no procede la condonación de la multa.

La Sección, considerando que las Compañías no pueden permitirse la libertad de alterar á su capricho las disposiciones de la Superioridad, y que en el presente caso resultan notablemente alterados, tanto por lo que se refiere á la espera en la estación de Mérida, como á la marcha señalada al tren en su itinerario, opina que no deben las faltas que esto supone quedar sin correctivo.

Cierto que el tren terminó su marcha con un retraso que no excede á la tolerancia; pero hay que fijarse que la tolerancia se ha invertido en este caso precisamente en infringir las órdenes de la Superioridad, esperando en Mérida el tiempo que no debió esperar.

En virtud de lo expuesto, acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que no procede condonar la multa de 500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de Sevilla á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren núm. 72, procedente de Mérida, el día 18 de Agosto de 1903.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las obras de afirmado, las accesorias y los acopios para conservación del trozo segundo de la carretera de Villoldo á Santillana, en la provincia de Palencia, por su presupuesto de ejecución material de 80.726'30 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 83.148'09 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las obras de explanación y las de fábrica de la carretera de Castejón de Monegros á la de la Almolda á la Venta de los Petrusos, en la provincia de Huesca y Zaragoza, por su presupuesto de ejecución material de 91.389'06 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de 94.131'56 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo segundo de la cuarta sección, entre Morón y Algodonales, de la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid á Cádiz á Algodonales, en la provincia de Sevilla, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 96.704 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 99.605'12 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado, accesorias y los acopios del trozo segundo de la carretera de la estación de Palma del Río á la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, provincia de Córdoba, por su presupuesto de ejecución material, importante 33.921'68 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 34.939'33 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera de Carmona á Villaverde del Río, en la provincia de Sevilla, cuyo importe material asciende á la cantidad de 94.768'06 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 97.611'10 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se lleven á cabo por el sistema de administración las obras que faltan ejecutar en el trozo primero de la sección de Valverde á Calañas de la carretera de Valverde del Camino á la frontera de Portugal, en la provincia de Huelva, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 77.835 pesetas 17 céntimos, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 80.170 pesetas 23 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien aprobar el proyecto de terminación de las travesías de Dena y Cambados, en la carretera de Gondar á Villagarcía, provincia de Pontevedra; disponiendo al propio tiempo que las obras se construyan por el sistema de administración por su presupuesto de ejecución material de 15.556'46 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según preceptúa la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 17.889'93 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de afirmado y de fábrica del trozo segundo de la carretera de Aguilar á la estación de Horcajo, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de ejecución material es de 69.890'65 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 72.077'39 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La circunstancia de ser muchos los pueblos perjudicados por la sequía experimentada en los dos últimos meses ha hecho que sean innumerables las peticiones de Diputados, Gobernadores, Alcaldes, contribuyentes y otras personalidades, que solicitan la pronta ejecución de obras públicas como remedio á los males propios de la crisis agraria.

En muchos sitios las lluvias generales de Abril no han bastado para poner término á esos males, y así no es de extrañar que continúen llegando á este Ministerio multitud de súplicas en demanda de trabajo.

No es fácil, por la sola enumeración de las desdichas que sufre una comarca, discernir cuáles sean los pueblos más necesitados de tal clase de auxilios, puesto que á veces podrán ejercitarse con fruto las iniciativas privadas, ya distribuyendo socorros, ya emprendiendo obras ó industrias que den ocupación á los jornaleros, y en otros pueblos no será posible nada de esto, ó no lo será en la medida necesaria.

Constituye, pues, un motivo de demora en el despacho de esas peticiones la incertidumbre en que la Administración central suele encontrarse hasta que obtiene respecto á cada caso todos los datos que permiten juzgar si es ó no procedente la inmediata ejecución de una obra pública que, por no figurar en los planes del año actual ó por otra causa cualquiera, no puede calificarse de interés preferente.

En vista de esto, y á fin de normalizar este servicio, descartando del mismo prácticas que pudieran reputarse viciosas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

No se atenderá petición alguna relativa á obras por administración que no venga por conducto del Gobernador, quien, después de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, informará de oficio, detallando aquellas circunstancias que permitan comprobar si la obra de que se trate merece ó no atención preferente, habida cuenta de las que se hallan sin construir en la provincia, y si resulta de necesidad y eficacia reconocidas para aliviar la crisis obrera en la región donde habrá de construirse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

El canal no está libre, permaneced fuera.—La bandera del morro de la escollera S. arriada.

De noche: Puede usted entrar.—Una luz blanca debajo de la luz roja baja de la cabeza de la escollera S.

El canal no está libre, permaneced fuera.—Una luz verde debajo de la luz roja baja de la cabeza de la escollera S.

Señales de abrirse las puertas del dock Granville.

Las señales siguientes indicando la apertura de las puertas del dock Granville se hacen á la entrada de dicho dock:

De día, una bola negra; de noche, dos luces rojas verticales; el canal no está libre para los buques que vienen de fuera. (Esta señal se hace para dejar libre el canal á los buques que vayan á salir de los docks Granville ó Wellington).

De día, un gallardete; de noche, dos luces blancas verticales; el canal está libre para los buques que vienen de fuera. Los buques en el puerto exterior no deben entrar ni atravesar el canal cuando las puertas del dock están abiertas, antes que esta señal haya sido hecha.

Cuaderno de Faros núm. 4, pág. 26.

Derrotero núm. 25, pág. 484.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

Islas Sisargas.—Luz.—Alcance luminoso.

Núm. 242, 1905.—Según noticias del Comandante del cañonero *Marqués de Molins*, comisionado para estudiar el alcance luminoso de la farola de Islas Sisargas, en la noche del 6 de Febrero último, con todo despejado, noche clara y sin luna y en inmejorables condiciones de transparencia la atmósfera, vieron la citada luz á 25 millas de distancia.

Aviso número 31, grupo 9 de 1905.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 72.

MAR BALTICO

Alemania.

Bahía de Eckernförde.—Marca de día.

Avis aux Navigateurs, núm. 81/510. Paris, 1905.

Núm. 243, 1905.—El molino de Ludwigsburg, situado cerca de Klein Waabs, á la entrada de la bahía de Eckernförde, que había sido incendiado en 1904, ha sido reconstruido y dotado de una rueda ó hélice en vez de las alas. Constituye de nuevo una buena marca.

Posición aproximada: 54° 32' 2" N. y 16° 11' 18" E.

Carta núm. 701 de la Sección II.

OCEANO PACIFICO

Chile.

Sistema uniforme de balizamiento.

Avis aux Navigateurs, núm. 80/506. Paris, 1905.

Núm. 244, 1905.—Según el sistema internacional de balizamiento, que ha sido establecido en Chile, las boyas y balizas, sirviendo de guía á los navegantes, presentan los caracteres siguientes:

Las marcas que se dejan por babor á la entrada de un puerto, canal ó río, son cilíndricas, planas ó de una forma aproximada y de color negro.

Las marcas que se dejan por estribor en las mismas circunstancias, son cónicas ó piramidales y de color rojo.

Las marcas que están en medio de un canal y que se puede pasar por ambos lados de ella, son esféricas y pintadas á bandas negras y blancas.

Las marcas de una misma especie no son absolutamente idénticas. La principal característica es la forma plana en las marcas de babor y la forma puntiaguda de la parte superior en las de estribor.

Las boyas y generalmente las balizas llevan en su parte superior una mira de la misma forma y color que ellas.

Sobre el cuerpo de la boya está pintado, con grandes letras blancas, el nombre del peligro que ella señala.

Las balizas destinadas á marcar rocas de poca extensión, ó colocadas en tierra y no debiendo necesariamente ser vistas á gran distancia, son postes llevando en su parte superior una mira y todo pintado del color reglamentario. Si están expuestas á vientos ó corrientes muy fuertes, estas balizas podrán tener la forma de tripodes.

Las balizas de dirección y enfilación tienen en general la forma y el color correspondiente á su posición.

Los restos de buques, peligrosos para la navegación, se señalan con una boya esférica, ó en su defecto, con una cilíndrica pintada de verde, con ó sin mira. Estas boyas de restos serán por consiguiente piriformes, verdes, con la inscripción «Naufragio» sobre una faja blanca y sin mira.

Las boyas de amarre de cuarentena son amarillas y las destinadas á los buques cargados de materias explosivas son rojas. En general, no hay mas que una para los dos usos y es roja.

Nota.—La expresión «á la entrada», cuando se trata de un canal de dos entradas, debe ser entendida siguiendo la dirección de la corriente de marea creciente.

En el Estrecho de Magallanes, las designaciones babor y estribor se aplican á un buque que viene del Atlántico, y en los canales laterales, á aquellos que hacen rumbo hacia el N.

Esto no se refiere más que al canal principal que indica la derrota. En los canales secundarios, el balizamiento sigue la regla general.

La forma de la marca tiene más importancia que su color. Para las balizas, puede variar el color según el que tenga el fondo ó terreno en que se vean proyectadas.

La forma de la mira prevalece sobre la de la boya ó baliza que la soporta; estas últimas pueden accidentalmente diferir de las reglamentarias.

Derrotero núm. 12.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

Provincia de Alava.

PUEBLO Ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		QUIÉN DESEMPEÑA ACTUALMENTE LA TITULAR APELLIDOS Y NOMBRES	CENSO DE LA POBLACION		NÚMERO de familias pobres.		CUANTIA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DISTRANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.		Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.			
VITORIA	11	»	Susaceta Mardones, Félix Guevara Ortiz, Eduardo Reure Mezquirri, Carlos Zulueta Fernandez, Perfecto Osaba Fojas, Apolinar Lafuente López, Angel Vacante Idem (supernumerario)	30.704	31.794	Variable de 200 á 300	1.500.000	1.750 1.750 1.500 1.500 1.500 1.500 1.500 1.000	2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500	»	Ocho titulares para el casco de la población y Hospital, y 3 rurales.	1. ^a	
Alegria. { Del de Elburgo: Anúa, Argomaniz, Ganua. } Del de Iruñaz: Troconiz. Del de Berrundia: Echevarria. Antoñana. } Corres. } Orbis. } Oteo. } Añana (Salinas). } Barrón. } Arbigano. } Arreo. } Basquinuelas. } Paul. } Vitoria. }	1	1	RURALES Baeza Ledesma, Tomás. Arata Payuela, Federico. Hernández López, Pedro.	1.461	»	19	30.000	600 600 600	1.500 1.500 1.500	»	Idem id.	3. ^a	
Arroyabe. Arrazua. Barrundia. Gamboa.	1	1	Esteban Robredo, Juan Bautista.	1.049	»	15	»	»	1.500	»	12	Montuosa	3. ^a
Asparrena. Araya. Andoain. Eguino. Harduya. Harguren. Urabain. Albeniz. San Román. Barrundia: Ozaeta. Del de Gamboa. Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Apraiz López, José.	1.138	»	20	»	»	1.750	1.500	21	Montañosa	3. ^a
Cigoitia (Ondátegui). Acosta. Berricano. Burbaga. Cestafe. Echaguen. Eribe. Goegui. Larriua. Letona. Manurga. Muzua. Olario.	1	1	Izquierdo Oña, Luciano.	2.056	2.074	17	29.400	975	2.000	3.500	9	Accidentada	2. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Ajuria Inurrategui, Basilio.	1.590	»	15	21.000	200	1.500	3.000	35	Llana	3. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Lejarreta Rico, Isidoro.	2.140	»	25	37.000-43	500	2.000	4.500	10	Desigual	2. ^a
Del de San Millán: Az-puro.	1	1	Cerdeño Carrillo, Francisco.	1.596	»	5	»	100	1.500	3.500	16	Accidentada	3. ^a
Total 14 pueblos.	1	1	Criado Quintana, Victorio.	1.283	»	10	20.331	750	1.000	3.000	6	Muy accidentada	3. ^a

PUEBLO O AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACIÓN		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		DISTRANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORIA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Que hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.			
Ribadesella 6 pueblos Ribadesella: Del Ayuntamiento de Ar- maza 3 pueblos Idem de Sacedoso, Co- rruñón, Sacedón y Cu- rrisa Total 13 pueblos	1	1	1.438	»	2	»	»	380	»	11	Llana.....	3. ^a
Salvatierra Alangua Arizola Egulizar Opueda Dailo Heredia Munain Ocaiz Zuazo Gaceo: Idem de Uruzaiz.	1	1	1.966	1.966	40	60	47.988,23	500	1.500	18 á 20	Ligeramente accidentada, caminos malos.....	3. ^a
San Vicente Arana: Del Ayuntamiento de San Vicente Arana .. Idem de Laminoria .. Onzaita y Roitegui .. Del de Alda Idem de Araya Sabando Del de Contrasta Total 7 pueblos	1	1	1.037	»	»	»	»	»	»	15	Montuosa.....	4. ^a
Villarreal Elosio Goñain Nafarrate Urbina Urrunaga Zalzuendo Amezaga Arriola Egulizar Galarreta Gordoa Luzuriaga Mezquia Nazbaja Ordonaña Vicuña Zuya Amezaga Aperregui Domaquia Guillerna Jugo Luquiano Marquina Murguia Sarría Vitoriano Zarate Total 12 pueblos	1	1	1.508	1.510	8	20	23.541,98	500	1.500	35	Malos caminos.....	3. ^a
Zuzuriaga Zuya Amezaga Aperregui Domaquia Guillerna Jugo Luquiano Marquina Murguia Sarría Vitoriano Zarate AMURRIO Amurrio, uno solo Areñiega Mendiera Santa Coloma Netes de Tudela Sojoguti Campillo Gordelliz San Antonio Campas Casobias La Puñana	1	1	1.308	»	30	30	22.000	267	750	12	Idem.....	4. ^a
Ramos Aizfúloca, Casimiro..... Maza y del Río, Juan..... Guardia civil.....	1	1	1.211	»	15	»	27.000	395	1.500	8	»	3. ^a
Maza y del Río, Juan..... Guardia civil.....	1	1	1.118	1.103	28 y el puesto de la Guardia civil.....	24.402	875	1.000	3.000	6	Montañosa.—Hace falta caballo.....	4. ^a

Localidad	Distrito	N.º	Nombre	Edad	Capital	Superficie	Vecinos	Propiedades	Observaciones	Clase
Barretaguren										
Ureña										
San Román										
Primer distrito.										
Ayala										
Respaldiza										
Murga										
Olavezar										
Izoria										
Luyando										
Echegoyen										
Maroño										
Aguñiga										
Madaria										
Salmanón										
Menoyo										
Quejana										
Segundo distrito										
Menagaray										
Costera										
Luzo										
Oceca										
Beotegui										
Lajo										
Ervi										
Abes										
Lojo										
Lejarro										
Lianteno										
Retes de Lianteno										
4 pueblos										
Berguenda										
Caicedo										
Yuso										
Leciñana del Camino										
Molinilla										
Ayuntamiento del do										
Villambrosa										
Ribera Alta.										
Lezama										
Astoviza										
Barambio										
Inoso										
Ciorroga										
Llodio										
Oquendo										
Urcabustaiz										
Izarra										
Abecia										
Abornicano										
Belunza										
Larrascueta										
Jujuls										
Oyarro										
Uzquiano										
Inoso										
Unza										
Apreguidana										
Ondana										
Valdegovia:										
Bobeda, Acebedo, Balherca, Babsabe, Bóbeda, Corro, Mioma, Pinedo, Quintanilla y Cobillas										
4 pueblos										
Valdevejo										
Espejo, Alcedo, Bachticabo, Barrio, Tuesta, Villamaderne y Bellojín										
Villanueva:										
(Caranca, Astules, Cárcamo, Fresneda y Guinea, Osma), Gurenades, Nograro, Quejo y Villanañe.										
LAGUARDIA										
Laguardia y Barrio de Laserna										
Baños de Ebro y Villabuena										
Berantevilla:										
Escanzana										
Santa Cruz										
Cobera										
Santa María										
Mijancas										
Lacervilla										
Santurde										
Lacorzanilla										
3 aldeas.										

PUEBLO Ó AGRUPACIONES DE PUEBLOS QUE DEBEN CONSTITUIR LA TITULAR	NÚMERO de Médicos titulares.		CENSO DE LA POBLACIÓN		NÚMERO de familias pobres.		CUANTÍA del presupuesto municipal.	SUELDO DE LA TITULAR		JUBILACIÓN TOTAL con las iguales ó rendimientos profesionales.	DISTANCIAS en kilómetros que hay que recorrer para visitar la titular.	TOPOGRAFIA DE LA TITULAR Y OBSERVACIONES	CATEGORÍA que corresponde á la titular.
	Que hay.	Que debe haber.	Oficial.	Real.	Quo hay.	Que debe haber.		Que tiene.	Que debe tener.				
Elciego.....	2	1	1.560	1.547	80	80	39.546	750	1.000	4.000	1 y medio.	»	4. ^a
Elvillar.....	1	1	787	787	22	22	23.476	1.000	1.000	2.500	1 y medio.	»	4. ^a
Labastida y Rivas.....	1	1	1.634	1.634	180	100	43.825'93	989	1.500	3.000	10 y medio.	Accidentada.	3. ^a
Lagrán:													
Villaverde.....													
Bajauri.....													
Obecuri.....													
Navarrete.....													
Villafra.....													
Bernedo.....	1	1	1.249	1.249	12	12	29.860	800	1.500	3.500	22	Accidentada y montuosa.	3. ^a
Angostina.....													
Orturi.....													
Quintana.....													
San Roman.....													
Lanciego.....													
Vinaspre.....	1	1	1.545	1.135	12	12	27.000	999	1.500	3.000	8	Accidentada.	3. ^a
Cipran.....													
Leza.....													
Samaniego.....	1	2	1.479	1.479	30	30	43.019'60	1.035	1.500	4.340	16	Muy malos caminos.	3. ^a
Navaridas.....													
Paganos.....													
La Puebla de Barca.....	1	1	793	»	20	»	22.739'25	750	750	1.900	300 metros.	Liana.	5. ^a
Moreda.....	1	1	545	545	6	6	16.714	125	750	2.375	Solo el pueblo.	Mal piso.	5. ^a
Ayón.....	1	1	985	1.028	30	50	24.000	500	1.000	3.000	2	Liana.	4. ^a
Peñacerrada.....													
Pipaón.....													
Baroja.....													
Fuido.....	1	1	854	854	32	32	20.944	1.000	1.000	3.000	35	Montuosa y malos caminos.	4. ^a
Loza.....													
Montoria.....													
Payueta.....													
Zumento.....	1	1	1.116	1.116	20	30	28.000	750	1.000	3.000	4	Regular.	4. ^a
Santa Cruz Camparo.....													
Salinillas de Buzada.....	1	1	965	965	20	30	17.145	»	1.000	2.700	15	Caminos escabrosos.	4. ^a
Ocio.....													
Berganzo.....	1	1	1.538	1.598	32	»	33.052	1.741'66	1.500	4.016'67	19 á 20	Accidentada.	3. ^a
Portilla y Zambrana.....													
Yécora.....													
Cripán.....													
Barriobusto.....													
Lapoblación.....													
Meano.....													

Aprobadas en la sesión de hoy.—Madrid 25 de Marzo de 1905.—El Secretario, Antonio Muñoz.—V.º B.º.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Antonio Moreno Baró, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos del regulador de 7.500.....	4.500
D. Manuel María Ramón Rufo, Ayudante primero de Obras públicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.....	2.800
D. José María Aguinaga y Lejalde, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.500.....	2.800
D. José Sepúlveda y Trujillo, Delegado de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.....	2.400
D. Martín Alcocer y Alcalde, Portero segundo de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.000.....	1.600
D. Antonio Bonilla y González, Conserje de la Comisión Geológica del Mapa de España. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de 2.000.....	1.200
Importan las jubilaciones.....	15.300
PENSIONES DEL TESORO	
Doña Mariana de la Escosura y Tablares, viuda, huérfana de D. Luis, Presidente que fué de la Junta Consultiva de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.....	3.125
Doña Fernanda O'Mulrrián y Colarte, viuda, huérfana de D. Carlos, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Corina Muciarelli Luirqui, viuda de Don Manuel José Quintana, Cónsul de España que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña Justa López y López, viuda de D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.....	2.500
Doña Luisa Varela y Meidek, viuda de D. Baltasar Mogrovejo y Tineo, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.....	1.500
Doña Hipólita Martínez Fernández, viuda de D. Antonio Ginés Gil Fernández, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.....	1.537
D. Augusto Alvarez Novoa, huérfano, incapacitado, de D. Pedro, Magistrado que fué de la Audiencia de lo criminal de San Mateo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 700 pesetas anuales.....	700
Doña Amalia, Doña Carmen y Doña Casimira García Díaz, huérfanas de D. Nicolás, Oficial de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.....	625
Doña Ramona Larroca y Martínez, viuda de D. José Molineti y Cano. Ayudante primero de la repostería de la Casa Real. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 437 pesetas 50 céntimos anuales.....	437'50
Importan las pensiones del Tesoro....	14.637'50
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Leopolda Sater y García, huérfana de D. José, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Mercedes de Gelis y Gómez, viuda de Don José Díaz, Ayudante de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Juana Gutiérrez Echeverri, viuda de Don Enrique Plata y Lucas, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Rosario, Doña Luisa y Doña Pilar Bernaldo de Quirós Benavides y Maestre, huérfanas de D. Francisco, Oficial cuarto de Hacienda. Se les declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Ana Piñal y Barcia, viuda de D. Manuel Muñoz Obispo y Díaz, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	500
Doña María, D. Alfonso, Doña Carmen y Doña Concepción Alvarez y Díez de Tejada, huérfanos de D. José, Presidente de la Cancillería de Valladolid. Se les declara pensión de Montepío de Ministerios de.....	2.000
Doña Fausta Suárez Vivas y Doña María Luisa Rubio y Suárez, viuda y huérfana respectivamente de D. José Rubio Sánchez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, jubilado. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.....	2.000
Doña Luisa Herrera Guarás, huérfana de D. Ramón, Oficial de Hacienda. Se le declara pensión íntegra de Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Dolores Amoedo Domínguez, viuda de Don José Domínguez, jubilado de Obras públicas. Se le declara pensión de Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Isidora Blanco Muñoz, viuda de D. Francisco López, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara pensión de Montepío de Oficinas de.....	375

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 1, Dia 3), and various bond series like 'Deuda perpetua al 4 % interior'.

Table with columns: Serie C, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, and Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Datos meteorológicos del día 3 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Barcelona, etc., with columns for barometer, wind, temperature, and state.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHEES.—COMO PURGANTE depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacilar BOWALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BOWALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BOWALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD. REGLAMENTO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES. PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administracion de la GACETA DE MADRID, Ponteijos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañia Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerias.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEIJSOS, 8

Contratacion de servicios provinciales y municipales. Instruccion aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instruccion.—Edicion oficial.—precio: una peseta.

Reglamento organico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

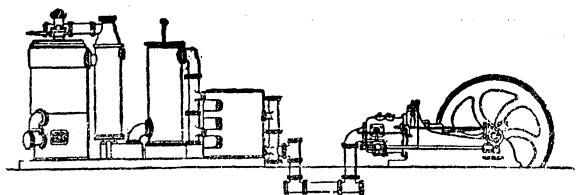
Programa para las oposiciones a la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicacion de la ley del Acoholes, todos los modelos.

Guia oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 5 pesetas.

Se remiten a provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de facil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposicion de Maquinaria, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dawson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DIA

Sta. Mónica, vda., y S. Porfirio, presb. y nr.

ESPECTACULOS

LARA.—(Beneficio de Leocadia Alba).—A las 8 y 3/4.—Al natural (dos actos).—Francfort.—Una cosa es el amor....—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1/4.—El puño de rosas.—Las hijas del Zebedo.—El mal de amores.—El pobre Valbuena.

ZARZUELA.—A las 7.—Vermouth, Moros y cristianos.—Gigantes y cabezudos.—La vara de alcalde.—Moros y cristianos.

ESLAVA.—(Beneficio de Pura Martínez).—A las 8 y 1/2.—El premio de honor.—El contrabando (estreno).—La manta zamorana (reprise).—Venus-Salón (reformado).

COMICO.—A las 8 y 1/2.—El trianero.—La fiesta de San Antón.—La cantinera (estreno).—El dinero y el trabajo.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las estrellas.—Los guapos.—El morrongo, Fea y con gracia.

A las 4.—Gran asalto de armas á beneficio de los pasantes de la sala Carbonel.

PARISH.—A las 9.—(Segunda gran gala).—Reunion de la alta sociedad madrileña.—Programa selecto por la compania internacional que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Ponteijos, 8.—Teléfono 75.